



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130250-1**

"F., L. O. s/ Recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de L. O. F. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al mencionado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio doblemente calificado por haberse dirigido contra una persona con quien el sujeto activo había mantenido una relación de pareja y por ser perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género (v. fs. 135/154 vta.).

II. Contra esa decisión interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación y el imputado por derecho propio (v. fs. 175/182 y 184/205 respectivamente).

II.1. Denuncia el Defensor Adjunto en su presentación la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afectación de la defensa en juicio, el derecho a ser oído, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de inocencia, así como también alega revisión aparente de la sentencia de condena e infracción a los arts. 80 y 84

del C.P.

Expresa que la decisión del Tribunal de Casación constituye un tránsito aparente por dicha instancia que frustra el derecho al doble conforme. Ello así pues, habiéndose acudido a dicho Tribunal en procura de la revisión del modo en que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditados los hechos atribuidos a su asistido, el tratamiento que al respecto efectúan los magistrados no satisface la doble instancia y no se erige en un control suficiente sobre la decisión condenatoria, sino en un mero tránsito aparente por el tribunal de alzada.

Aduce que el tribunal revisor no reparó en que pudieron presentarse otras hipótesis que brinden una explicación en torno a la conducta de su asistido que, en todo caso y como lo ha expuesto oportunamente el defensor particular, determinarían la modificación del encuadre legal.

Sostiene que con dicho criterio no se repara en elementos concretos, como la dificultad de arrojar un vehículo en marcha circulando a gran velocidad y la posibilidad de que la maniobra haya sido una conducta temeraria, sin mediar la voluntad de realización y conocimiento de los componentes que hacen a la tipicidad subjetiva del art. 80 del C.P.

En esa línea indica que no se verificaron los extremos de la imputación aludidos para acreditar, de modo fehaciente y sin un margen de duda razonable, la configuración de una conducta destinada a tal fin. Agrega que, aún cuando pueda presentarse en el marco de la discusión una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130250-1

reacción desmedida como la que pretende atribuirse a F. , nada lleva al extremo de considerar la intención homicida por parte de su asistido.

Asimismo señala que, en virtud del principio de unidad probatoria, resulta indispensable valorar con un espíritu crítico los dichos de la víctima a los efectos de corroborar los datos que aportara para reconstruir el escenario fáctico y su significación jurídica.

En línea con lo anterior, destaca que le agravia la sentencia del tribunal revisor en cuanto realizó una errónea revisión del fallo condenatorio, mediante una exploración formal de los elementos probatorios valorados para arribar a la misma, sustrayéndose así del examen integral que se le impone por la garantía convencional al doble conforme judicial.

Alega que, precisamente en refuerzo de la orfandad probatoria denunciada, resulta ilógico que se condene a F. en los términos pretendidos por el Fiscal cuando el *a quo* se limitó a desoír los argumentos de la defensa.

Solicita se recalifique la conducta reprochada a su asistido en los términos del art. 84 del C.P. o, en su caso, el reenvío de las actuaciones al órgano *a quo*, a fin de que -integrado por jueces hábiles- se expida nuevamente.

II.2. El imputado denuncia, en su presentación *in pauperis*, violación a los principios de legalidad y *pro homine*, indicando que para la fundamentación de la sentencia condenatoria se hizo énfasis en la relación violenta que mantenía con la víctima, sin tener en cuenta que al

iniciarse el supuesto maltrato de su parte, la ley 23.077 vigente no permitía tomar en cuenta aquello que la actual ley permite considerar.

Señala haber sido víctima de *mala praxis* por parte de su defensor pues, en la etapa investigativa, el abogado de ese momento le aconsejó que no declare, cuando el quería contar lo sucedido.

Tacha de arbitraria la sentencia de autos por carecer de lógica y ser absurda su resolución.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. O. F. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130250-1

inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba destacando que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "*...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas*", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso es evidente, además, que el impugnante reproduce el razonamiento que se ensayara en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditado el dolo homicida que guiara la conducta de su defendido, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria (doct. art. 495, CPP).

Asimismo, es claro que los reclamos del defensor dirigidos a controvertir el valor de los indicios por los cuales el *a quo*

confirmó la existencia del dolo homicida en el ánimo de F. tal como se había tenido por acreditado en la instancia de mérito, se vinculan directamente con la valoración probatoria y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria ( doct. art. 494, CPP).

En el mismo sentido, ha expresado esa Suprema Corte que es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa alega la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio a raíz del absurdo en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la acreditación de la autoría responsable del imputado si: *"...los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el Tribunal revisor, sin evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia"* (cfr. P. 118.687, sent. de 11/6/2014).

En el caso surge patente del fallo atacado que la cuestión sometida a revisión fue expresamente abordada por el tribunal intermedio, descartando los planteos de la defensa con expresa consideración de las concretas constancias de la causa. Así, el *a quo* puntualizó, al referirse a la existencia del dolo homicida que: *"...debe quedar en claro que de ningún modo es cierto que haya sido la maniobra de abandonar el vehículo voluntariamente antes del impacto el único dato a partir del cual el acusador y el juzgador han tenido por concurrente el dolo homicida (...)* Así el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130250-1

*testimonio de la víctima se convirtió razonablemente en el primer indicio al respecto, pues como se vio la Sra. C. contó que F. le anunció lo que iba a hacer y con que intención. Le dijo 'vas a morir, y de manera que parezca un accidente'; para luego emprender la maniobra que tanto los testigos presenciales como la prueba pericial, permitió al a quo confirmar que fue efectuada con la intención anunciada de terminar con la vida de la mujer (...)*

*No existe elemento de prueba alguna que permita descreer del relato de la Sra. C., respecto a la manifestación de sus intenciones que le formuló el imputado instantes previos al choque, por el contrario, la prueba reunida es corroborante de su testimonio" (fs.145/147).*

Asimismo, señaló el a quo que el testimonio de la víctima fue corroborado por la prueba testimonial y pericial. En este sentido puntualizó el tribunal revisor que: *"...los testimonios de los sujetos que circulaban en ese momento cerca del vehículo que conducía el imputado, fueron claros en exponer una mecánica del choque que se compadece plenamente con un accionar intencional. El testigo A. por ejemplo describió que el auto conducido por F. encaró el carro, 'se tiró directamente al carro. Va directamente, no mordió la banquina ni nada'; y cuando se le preguntó si a su criterio y por lo que había podido observar el Renault Clio impactó el carro por un error de cálculo o porque quiso, respondió 'en mi opinión porque quiso ', lo cual da cuenta que la impresión que causó la maniobra a quien la pudo observar claramente es absolutamente compatible con la intencionalidad que ha contado C. desde un*

*primer momento." (fs. 148 y vta.).*

Así el *a quo* se detuvo minuciosamente en que el juzgador de mérito había descartado la alegada imposibilidad física de que el imputado hubiera abandonado voluntariamente el auto antes del impacto y destacó que, para ello, "*...tuvo en cuenta la pericia oficial realizada por el técnico de la Policía Científica Adrián Gabriel Pelle y el testimonio ampliatoria brindado por el experto. Pelle consideró altamente improbable que una persona que hubiese permanecido dentro de la cabina del vehículo, sin sujeción de seguridad al momento del impacto, sólo presentara lesiones por arrastre y ningún traumatismo de consideración, tal como fue le caso de F.*" (fs. 149).

También hizo referencia al informe elaborado por el Perito Médico oficial Dr. Oscar Rudoni, quien señaló -por el tipo de lesiones que había sufrido el imputado que era "*muy probable que F. haya abandonado voluntariamente -y antes del impacto-el habitáculo del Renault Clio en movimiento a través de la puerta de dicho vehículo*" (fs. 149 vta.). Así, para descartar la hipótesis de la defensa, señaló que el tribunal de mérito se había ocupado de explicar por qué asignaba mayor credibilidad a las afirmaciones de los peritos oficiales por sobre lo expuesto por el perito de parte, indicado que "*...para ello sostuvo que este último sacó sus conclusiones a partir de anotaciones precarias y sin escalas confeccionada por los policías que primero acudieron al lugar del choque, y no de las mediciones efectuadas por Policía Científica sobre el terreno, pero además porque el perito*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130250-1

*reconoció que no había tomado en cuenta los testimonios que se referían a la mecánica del accidente, y finalmente porque no es razonables desde el punto de vista del sentido común la afirmación del ingeniero Irureta de que aún estando dentro del auto al momento del impacto era posible que no tuviera ninguna lesión producto de la desaceleración que necesariamente producto en un un impacto de las características del aquí tratado" (fs. 150).*

Por último señaló, concluyendo, que "...el recurrente soslaya que el juzgador, a mayor abundamiento, dejó en claro que la circunstancia de si F. salió del coche en forma inmediatamente previa, concomitante, o incluso posterior a la colisión, está muy lejos de constituir un aspecto medular del caso a fin de determinar el dolo homicida que es lo que la defensa discute; pues independientemente de ello se tuvo por probado más allá de toda duda razonable, en función de la prueba antes reseñada, que F. ubicó el Renault Clío en rumbo de colisión y provocó deliberadamente el choque" (fs. 150 vta.).

Los pasajes transcritos pone en evidencia que el tribunal intermedio abordó, expresamente y sin reparo formal alguno, los planteos que le sometiera la defensa, de modo tal que la infracción al doble conforme alegada en la presentación ante esta sede aparece como la expresión de una mera disconformidad con el resultado de esa revisión, insuficiente para poner en evidencia el menoscabo al derecho a la revisión integral de la sentencia que denuncia (art. 495, CPP).

Cabe agregar que el planteo de violación a la

garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18, CN), tampoco puede ser atendido pues carece de una fundamentación autónoma y se refiere, en definitiva, a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos y la intervención del imputado en los mismos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. La parte expresa su oposición a la actividad valorativa desplegada en las instancias transitadas, pero no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Por último, advierto que los planteos referidos a la errónea aplicación de los arts. 42 y 80 inc. 1 del C.P. y a la inobservancia del art. 84 del mismo cuerpo normativo se fundan, exclusivamente, en esa divergencia valorativa que, como adelantara, no puede ser abordada en esta sede, circunstancia que impone el rechazo de la queja también en este punto.

IV. Tampoco puede ser atendido favorablemente el recurso interpuesto *in pauperis* por el imputado F.

Los planteos de arbitrariedad de la sentencia y orfandad probatoria para demostrar su culpabilidad, no pueden ser atendidos por las razones expuesta en el apartado anterior, al tratar el el recurso interpuesto por el Defensor Adjunto, que doy aquí por reproducidas.

El agravio en el que se plantea la violación al principio de legalidad tampoco puede prosperar pues, más allá de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130250-1

extemporaneidad del mismo por no haber sido planteado en las instancias anteriores (doct. art. 451, CPP), considero que la aplicación del art. 80 inc. 1 del C.P. en su actual redacción no puede ser objetada, por tratarse de la ley vigente al momento del hecho puntual y concreto sometido a juzgamiento, ocurrido en un contexto de violencia de género que efectivamente tenía lugar por entonces.

La posibilidad de considerar aplicable una ley anterior a los hechos objeto del proceso, en los términos propuestos por el imputado, resulta, en consecuencia, inviable.

Por último, el agravio relacionado con la supuesta *mala praxis* del letrado que asistió a F. en la etapa de instrucción, quien le habría aconsejado no declarar, tampoco no puede ser atendido.

Al margen de la extemporaneidad del reclamo, no sometido a casación, surge de las constancias del acta de debate que la defensa técnica del imputado planteó una hipótesis fáctica diversa a la de la acusadora, concediéndose luego la palabra al propio F., quien optó por no formular manifestación alguna. En ese contexto, el reclamo que ahora se somete a consideración es manifiestamente insuficiente, pues no indica el recurrente el contenido de la versión de los hechos que, por una decisión estratégica del letrado que lo asistía, no pudo poner en conocimiento del juzgador ni qué evidencias puntuales podría haber aportado para sostenerla (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema

P-130250-1

Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley  
interpuestos a favor de L. O. F.

La Plata, 1 de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General